



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001244/2013/TO1

Rawson, Chubut, de julio de 2014.-

Y VISTO:

Que se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Comodoro Rivadavia presidido por la Dra. Nora María Teresa CABRERA de MONELLA e integrado por los Sres. Vocales Dres. Enrique Jorge GUANZIROLI y Pedro José de DIEGO con la asistencia del Sr. Secretario Dr. Luis Fernando DELUCA, para dictar sentencia en la causa N° FCR 91001244/2013/TO1 (originaria del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia) que por presunta infracción a la ley 23.737 se le sigue a [REDACTED] DNI N° [REDACTED] argentina, soltera, estudiante, nacida el 24 de marzo de 1995 en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, hija de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] del [REDACTED] de esta ciudad; y a [REDACTED] argentina, soltera, desocupada, nacida el 10 de octubre de 1994 en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, hija de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] ciudad de Comodoro Rivadavia, quienes son asistidas por el Defensor Público Oficial Ad Hoc Dr. Marcos Roque GONZALEZ y por la Defensora Pública Oficial Ad Hoc Dra. María Eugenia FERNANDEZ VAN RAAP, respectivamente, y en la que actúa como Fiscal General Dr. Horacio ARRANZ.-

La Sra. Presidente Dra. Nora CABRERA de MONELLA dijo:

Y RESULTANDO:

I. Que esta causa se inicia con las actuaciones preventivas labradas por la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de la Policía de la Provincia de Chubut que dan cuenta que el día 22 de julio de 2012, [REDACTED] se presentaron en la Comisaría Seccional Sexta de esta ciudad, y entregaron con destino al hermano de la primera, interno alojado en la dependencia, elementos que fueron sometidos a una requisita rutinaria, y en ese procedimiento se habría encontrado -dentro de dos envases, uno de champú y otro de acondicionador, marca "Sedal" de 200ml-, cuatro envoltorios de nylon, tipo bochita, conteniendo sustancia herbácea compacta, que luego se comprobó se trataba de marihuana (Preventivo N° 28/12-JUD del 22/7/2012, fs.1/15).-

Que a fs. 45/46 [REDACTED] prestó declaración indagatoria en el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia; y a fs. 49/vta [REDACTED] se abstuvo de hacerlo; que a fs. 63/67vta se les dictó auto de procesamiento por considerarlas autoras penalmente responsables del delito de facilitación de estupefacientes a título gratuito en grado de tentativa, atenuado por su escasa cantidad y demás circunstancias que permiten inferir que el mismo era destinado al consumo, y por otro lado agravado por el lugar de comisión (art. 5 inc. e) y último párrafo, 11 inc. e) de la ley 23.737 y art. 42 del Código Penal); que a fs. 98/vta. el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio

en orden al delito de facilitación de estupefacientes a título gratuito agravada por el lugar de comisión en grado de tentativa (art. 5 inc. e y 11 inc. e de la ley 23.737 y art. 42 del Código Penal, siguientes y concordantes), y a fs. 100 se dictó la resolución judicial consecuente.-

II. En la Audiencia de Debate y Juicio fueron incorporados los elementos convictivos que da cuenta el acta respectiva, según las prescripciones legales que en cada caso se citan.-

██████████ ante el Tribunal se abstuvo de declarar dejándose constancias en virtud del art. 378 del Código Procesal Penal que tampoco lo hizo en sede Instructoria.-

██████████ expresó que iba a declarar lo que ya dijo, que estaba en su casa, que ██████████ pasó por su casa y le dijo que la acompañara, que fueron a la Comisaría, que llevaron las cosas y se quedaron para ver si necesitaba algo más, esperaron, les pidieron los datos, después llevó una policía mujer a ██████████ que las requisaron, les sacaron todo, que tiene entendido que eso ese hace en una visita. Que después las dejaron juntas en el baño hasta que las fueron a buscar sus madres. Afirmó que nunca vio que tenía la bolsa, que no sabía que estaba llevando ██████████ que era la primera vez que iba a la Comisaría Sexta, que nunca dijeron que eran primas, que ella no tiene a nadie preso ahí. Que ingresaron a la Comisaría y ██████████ entregó la bolsa, que no revisaron la bolsa delante de ellas, que esperaron para ver si el hermano de ██████████ necesitaba algo más y les pidieron los datos. Que pasó por ahí un hombre, que dijeron que era el testigo pero ella no habló con él, que no hicieron pruebas delante de ellas. Que no le mostraron el material exhibido y en el Juzgado tampoco, nunca vio lo que tenía la bolsa, asegura que no vio nada. Refiere que con ██████████ son amigas de hace varios años, que nunca dijeron que eran familiares, que a ██████████ lo conoce por ser hermano de ella, de vista. Reitera que ██████████ pasaba por su casa, la vio por la ventana y salió y le preguntó a donde iba y le dijo que a dejar eso a su hermano y ahí fueron las dos. Que la acompañó porque iba a dejar la comida, no a una visita. Que no vio que tenía la bolsa, que si vio que tenía un pantalón de vista. Que sabía que había controles en la Sexta porque ██████████ le había contad, que ésta iba a ver a su hermano, le llevaba cosas, comida. No tuvo contacto con las cosas que se llevaban y tampoco vio su acondicionamiento. Que entraron y ella deja las bolsas y se quedaron esperando para ver que más necesitaba su hermano, que les pidieron los datos, que la llamaron para requisarla y después la requisaron a ella, que después las dejaron en el baño hasta que las fueron a buscar. Que no leyó el acta, que le dijeron que firme nomás. Que no sabe porque ██████████ no quiso firmar el acta. Que no le hicieron firmar ningún libro solamente una fotocopia en el baño. Que no sabe de dónde salió esa marihuana ni siquiera sabía que estaba ahí. Que ella usa shampoo "Plusbelle".-

El Sr. Fiscal General, por los fundamentos expuestos en su alegato, se abstuvo de acusar a ██████████ solicitó su absolución Y con relación a ██████████ sostuvo que se encontraban acreditados la materialidad del hecho, la intervención y la responsabilidad de la imputada por lo que la acusó como autora del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001244/2013/TO1

delito de facilitación de estupefacientes a título gratuito en grado de tentativa agravado por el lugar de comisión (art. 5 inc. e) y último párrafo, 11 inc. e) de la ley 23.737 y art. 42 del Código Penal), y solicitó en virtud de su condición de minoridad al momento del hecho se la declare penalmente responsable, se le imponga una pena de tres años de prisión que puede dejarse en suspenso fijando el Tribunal las condiciones del art.27 bis del Código Penal a cumplir, el mínimo de la multa prevista para ese delito y las constas del juicio. Asimismo solicitó la oportuna destrucción de la droga.-

A su turno la Defensa Pública Oficial de [REDACTED] por los fundamentos que expuso en su alegato, pidió que no se le imponga pena a su pupila que era menor al momento del hecho y en aplicación de los derechos que le asisten.-

La Defensa Pública Oficial de [REDACTED] por los fundamentos que expresó en su alegato, coincidió con la petición del Fiscal General y pidió la absolución de su representada.-

Y CONSIDERANDO:

Cumplido el proceso de deliberación, y habiéndose reproducido en el encabezamiento de la presente la plataforma fáctica de conformidad con los arts. 396 y 399 del CPP, cabe entrar a su resolución.-

III. Los elementos de convicción que se han colectado en la audiencia de debate y juicio son:

III.1. El Preventivo N° 28/12-JUD de la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales de la Policía de la Provincia de Chubut mediante el cual se puso en conocimiento de la Jueza Federal, del Fiscal y demás autoridades del inicio de las actuaciones por presunta infracción a la ley 23.737 (fs.1).-

III.2. Actuaciones preventivas:

III.2.a. El acta labrada en la Comisaría Distrito Sexta de esta ciudad refiere que el 22/7/12, el funcionario actuante dejó constancia que siendo a las 20.30 horas fue notificado por la Cabo 1° Julieta Peralta, numeraria policial a cargo del Servicio Interno, que en circunstancias de encontrarse realizando la requisa de rutina, a fin de resguardar la integridad física del personal policial y de los detenidos, de los elementos correspondientes al detenido judicial [REDACTED] que se encontraban en el interior de una bolsa de tela azul revisó dos envases, color amarillo, de 200 ml, marca "Sedal", correspondientes a un shampoo y a un acondicionador para cabello, al abrir el primero e ingresar una lapicera, observó que de su interior emergen dos pequeños envoltorios de nylon, tipo bochita, conteniendo en su interior una sustancia compacta, de color verdusco oscuro, lo cual le resultó llamativo y presumiendo que podría tratarse algún tipo de sustancia prohibida, optó por detener la inspección de los elementos y dar aviso a la superioridad de la Seccional y a comunicarse vía telefónica con el Jefe de la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales, Of. Ppal. Ariel Jara, e informar de lo sucedido, quien le manifestó que personal a su cargo se presentaría en esa seccional y procedería a realizar el reactivo químico correspondiente.

Que la inspección de los elementos se realizó en todo momento en presencia de las personas [REDACTED] quienes habían arribado llevando los elementos en cuestión, que asimismo se les solicitó a ambas que aguarden en el recinto de la Guardia hasta el arribo de personal especializado. Que se solicitó la presencia de dos personas civiles Raúl Niklitschek y Victoriano Juárez, que siendo las 21:15 horas se presentó el personal de la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales, a cargo del Oficial Subinspector Matías Campos, quien concurre acompañado por Oficial Subinspector Jorge Cayul, a quienes se los interiorizó de los pormenores del hecho. Que el Oficial Campos explicó a los testigos la tarea que realizaría, que se procedió a cortar por la mitad el envase de shampoo, constatando que el mismo contenía dos envoltorios de nylon blanco, con su punta pegada, con sustancia vegetal de color verduzca. Que luego se procedió a cortar a la mitad el envase de acondicionador, que en su interior poseía dos envoltorios de nylon blanco, con sus puntas quemadas, con sustancia herbácea de color verde. Consta que se tomaron fotografías y que se realizó test de orientación sobre la sustancia hallada, arrojando resultado positivo de presunción marihuana, que se efectuó el pesaje y que se cumplieron demás formalidades de ley (fs. 3/4).-

III.2.b. La determinación presuntiva (fs. 5), las actas de notificación y lectura de derechos de [REDACTED] (fs. 6/vta. y 7/vta., respectivamente).-

III.2.c. Las constancias de restitución de las menores [REDACTED] a sus progenitores, fotocopias de los DNI y de los certificados de nacimiento de las mencionadas que dan cuenta que la primera nació el 10/10/1994 y la segunda el 24/03/1995 (fs.8/13 respectivamente); la orden de instruir actuaciones y realizar las comunicaciones pertinentes y la elevación de las actuaciones al Juzgado Federal adjuntándose el secuestro efectuado (fs.14/15).-

III.3. La pericia química N° 337/12 determinó que las sustancias incautadas identificadas como muestra 1, 2, 3 y 4 corresponde a Cannabis Sativa, en las cuales se comprobó la presencia de los THC tetrahidrocannabinoles principios activos responsables de la actividad psicotóxica de dicho vegetal; que su peso fue de 5,84 gramos con los cuales se podrían preparar 11,68 cigarrillos –porros- de manufactura casera de 0,5 gramos cada uno, de los que circulan habitualmente en el medio de los adictos. También el estudio técnico informó que si consideramos que la dosis umbral de THC es de 50 microgramos/kilogramos de peso, para una persona de 70 kilos se llega a 3.500 microgramos, por lo que en los 501.160 microgramos -de la sustancia incautada- alcanza a 143,18 dosis umbrales para una persona de 70 kilos que supera la dosis umbral mínima (fs. 21/23).-

III.4. La partida de nacimiento de [REDACTED] emitida por el Registro de Estado de Civil y Capacidad de las Personas, del cual surge que el nombrado nació en Comodoro Rivadavia, el 12/01/1993, es hijo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001244/2013/TO1

████████████████████ y fue reconocido por ██████████ (fs. 150/151).-

III.5. El informe del Comisario Víctor Urrutia dando cuenta de la nómina de detenidos en esa Seccional Sexta el día 22/7/2012 entre lo que se encuentra ██████████ ██████████ remitiendo adjunto fotocopia certificada del registro de visitas de detenidos correspondiente al período 01/7/2012 al 02/8/2012, de las que surge que se halló el registro el día 22/7/2012 de ██████████ no constando registro de ese mismo día para ██████████ (fs. 153/155).-

III.6. Los testimonios escuchados en la instrucción suplementaria de:

III.6.a. **Julieta Noemí PERALTA** declaró que conocía de vista a las procesadas, que el 22 de julio de 2012 a las 20:30 se encontraba a cargo del servicio interno de la Comisaría Sexta, y la llama el guardia diciéndole que habían elementos para el detenido ██████████ que habían dos chicas ██████████ con la mercadería arriba del mostrador. Que abrió la bolsa en la que había elementos de higiene, que al abrir los envases de champú y de crema de enjuague, advirtió que se veía algo, por lo que con su birrome revolvió y vio unas pelotitas e informó a su superior. Que allí intervino el Oficial de Servicio, que se hizo un acta y se le tomó declaración. Reconoció su firma en la documental de fs. 3, 4 y 5. También reconoció los efectos, champú y crema de enjuague de la mesa, los envoltorios en ambos. Agregó que la inspección es habitual con cualquiera que vaya. Que ██████████ estaba al frente cuando revisaron, que los envoltorios quedaron ahí hasta que llegó el Oficial de Servicio. Que las chicas estaban presentes cuando llegaron de la Brigada. Que los elementos estaban arriba del mostrador, no sabía quién los dejó. Que el guardia la llamó y le dijo que llegó gente con la mercadería. Que se requisa cuando se recibe la mercadería, cuando se descubrió que traían envoltorios pasaron a la oficina de servicio y se abrieron los envoltorios. Que no hubo una reacción particular de ninguna de las chicas. Que ██████████ dijo que llevaban eso para el detenido ██████████ (fs. 184/185).-

III.6.b. **Ariel Ricardo GONZALEZ** expresó que conocía a las procesadas de vista, de ir a visitar a su hermano, de cuando estaba de Oficial de Servicio en la Comisaría 6ta. Que el 22 julio 2012 20:30 horas trabajaba como Oficial de Servicio de la Comisaría 6ta. Que le avisó la Cabo Peralta que había encontrado aparentemente sustancia prohibida en un envase de champú y crema de enjuague, lo que dio a conocer al suboficial Urrutia y llamó a la Brigada de Drogas Peligrosas. También solicitó testigos, que luego fueron los oficiales Cayul y Campos, que se explicó que iban a hacer, se hizo el reactivo, se dispuso la notificación en libertad y se entregaron a sus padres. Reconoció sus firmas de fs. 3,4 y 5. Que vio lo que se extrajo de los envases y reconoció los efectos exhibidos. También vio cuando se cortaron los envases, que estaban los testigos, los dos oficiales división, que no recordaba si estaban las procesadas. Que los testigos de actuación fueron pedidos a continuación de que se produjo el hallazgo, por lo que los envases se abrieron con los testigos presentes. La apertura la realizó personal de la División Drogas. Las

imputadas estaban en la oficina de servicio, no las requisaron, que no se hace cuando llevan elementos (fs. 184/185).-

III.6.c. **Oscar Matías CAMPOS** expresó que el 22 de julio 2012 a las 20:30 horas recordaba haber participado de un procedimiento, que recibieron un llamado de la Comisaría 6ta., que se habían apersonado dos individuos de sexo femenino, llevando elementos para un detenido y entre algunos de esos elementos aparentaba haber envoltorios que tendrían que ver con sustancia estupefaciente. Cuando llegaron estaba todo ahí, el champú y crema de enjuague todo cerrado en una bolsa. Que por las manifestaciones de la Oficial, se habían presentado dos femeninas y como medida de seguridad se inspeccionaron los elementos, y había envoltorios de nylon. Que estaban las dos señoritas con el Oficial de Servicio, que se las trasladó a su oficina, se les explicó el procedimiento a realizarse y se cortó los pomos y se extrajo de cada uno 2 o 3 envoltorios. Reconoció los efectos exhibidos y su firma en las actas de fs. 1/6. Refirió que cuando llegó [REDACTED] estaba en la guardia con los elementos arriba de la mesa donde se atiende al público cuando se cortan los champú estaban presentes los testigos (fs. 184/185).-

II.6.d. **Jorge CAYUL**, oficial de la policía de la provincia de Chubut, declaró que recibieron un llamado del personal de la Seccional Sexta, que había dos menores demoradas porque habían intentado ingresar unos envoltorios que serían estupefacientes, les dieron intervención y solicitaron la presencia de testigos, que en la Dependencia les explicaron los pormenores de la situación, que se habían presentado dos menores, que habían intentado entregar elementos, que los revisaron y notaron los envoltorios, que luego con los testigos fueron a la oficina de servicio donde se inspeccionó, que se les hizo un corte para sacar los envoltorios y había dos en cada uno, luego se hizo el pesaje a la sustancia y el test, que se tomaron fotografías y se hicieron las comunicaciones. Que cuando se le sacó la tapa ellos lo inspeccionaron nuevamente, que los envoltorios estaban en la parte superior, que al apretarlos uno de los envoltorios salió a la vista. Que las chicas imputadas presenciaron el corte de los envases. Reconoce los efectos exhibidos en la sala. Expresa que se hizo un acta, que se la leyó y reflejaba lo ocurrido. Se exhibe el acta de fs. 3/5 y reconoce su firma. Que en la oficina de servicio ocurrió, que es el lugar más grande que había. Que estaban el oficial de servicio, el declarante con el Oficial Campos, los dos testigos que eran hombres, las imputadas y el personal femenino.-

III.7. Los Incidentes Tutelares de [REDACTED]

[REDACTED] que corren por cuerda.-

III 8. Los efectos reservados bajo el N° 946 según constancia actuarial de fs. 105/vta. que estuvieron exhibidos en la sala de audiencia.-

IV. Aplicando los principios de la sana crítica evaluó que las actas en cuanto instrumentos públicos hacen plena fe, que los testimonios fueron prestados bajo juramento, que los informes y pericias fueron efectuados por personal profesional habilitado y sus conclusiones se encuentran fundadas, y que todos los efectos incautados fueron exhibidos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001244/2013/TO1

durante el debate, por lo que la incorporación de todos estos elementos al proceso fue de manera regular conforme a la normativa vigente.-

La potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas aquellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a debate (CNac. Casación Penal JPBA T112 pág.77).-

Los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones.(Corte Suprema de Justicia de la Nación, Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado, Sentencia del 8 de agosto de 2002 Fuente: <http://www.saij.jus.gov.ar/> (Sumario: A0059957).-

Considerando entonces las probanzas colectadas tengo por acreditado que el día 22 de julio del 2012, aproximadamente a las 20.30 horas [REDACTED] acompañada de [REDACTED] ingresó a la Comisaría Seccional Sexta de Policía de esta ciudad y entregó, en la guardia de esa dependencia, mercaderías para su hermano, [REDACTED] interno allí alojado, y que al procederse a la requisa de prevención de los elementos se encontraron dentro de dos envases, uno de champú y otro de acondicionador, marca “Sedal” de 200ml-, cuatro envoltorios de nylon, tipo bochita, conteniendo 5,84 gramos de marihuana (acta de fs.3/4 narcotest de fs.5, pericia de fs. 21/2321/23, documental de fs. 153/155, testimonios de Julieta Noemí PERALTA, de Ariel Ricardo GONZALEZ, de Oscar Matías CAMPOS y Jorge CAYUL).-

Rigen los arts.138, 139, 183, 184, 230 bis, 354, 356, 378, 383, 385, 391, 392, 394, 398 y cctes. del Código Procesal Penal.-

V. Con este plexo probatorio cabe resolver las peticiones de las partes: el Fiscal General se abstuvo de acusar a [REDACTED] solicitando su absolución, y acusó a [REDACTED] como autora del delito de facilitación de estupefacientes en grado de tentativa agravado por el lugar de comisión mientras que las Defensas sostuvieron la demanda de absolución para sus pupilas.-

V.1. Respecto a [REDACTED] la postura externada por el representante de la vindicta pública requiere ser examinada a los efectos de valorar si responde a una decisión fundada y razonable; o si por el contrario la misma carece de apoyatura legal, es infundada y evidencia falta de regularidad en el proceder de dicho Ministerio.-

El Dr. SANCHEZ en su alegato ha efectuado un análisis de la prueba producida en el debate, de su implicancia respecto a esta imputada y lo ha interpretado a la luz de la normativa vigente advirtiendo que la conducta de la procesada no es constitutiva de delito alguno.-

La exposición de sus fundamentos en cuanto a la falta de constancias fehacientes e incriminantes hacia [REDACTED] que habiliten un reproche legal, en modo alguno revela que su decisión fue antojadiza o irregular.-

“Es que para ser válidos los dictámenes fiscales, deberán ser motivados, exigencia que comporta tanto una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Asimismo, esta garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno, impone la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los fiscales al formular sus requerimientos, y facilita el control de la actuación judicial por parte del pueblo, de quien en definitiva emana la autoridad” (CámNac.Cas.Penal S.IIc.Reg.688/00, Alvarez, M. 07/11/2000 citado JPBA T.116 F237 pág.93/94).-

Asimismo debe tenerse en cuenta que “en materia criminal la garantía del art.18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales” (Fallos 125:10, 127:36; 189:34; 308:1557), y “dichas formas no son respetadas si se dicta sentencia condenatoria sin que medie acusación” (Fallos 325:2019, 317:2043).-

Ante ello teniendo presente el régimen procesal penal, el art.18 de la Constitución Nacional que resguarda el debido proceso, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Tarifeño”, reiterado en “García” y más recientemente en “Mostaccio”, y conforme lo ya resuelto en las causas “Vilches”, “Castro Dassen”, “Ramos Sepúlveda”, “Valenciano” y “Vernetti”, entre otras, el Tribunal que integro carece de una pretensión actual sobre la cual pronunciarse.-

Por lo expuesto propongo al Tribunal que absuelva a la procesada del delito por el que fue requerida de juicio criminal, cesando a su respecto las cautelas oportunamente dispuestas, sin costas (arts. 402, y 530 del Código Procesal Penal).-

V.2. En cuanto a [REDACTED] su Defensa cuestionó concretamente la imposición de pena que pretende el Ministerio Público Fiscal teniendo en cuenta que su asistida tenía 17 años al momento de comisión del hecho imputado y en aplicación de la legislación que protege los derechos de la minoridad.-

Es así entonces, como ya se adelantó, que está probado que [REDACTED] ingresó a una dependencia policial en la cual se encontraba detenido su hermano, y entregó, con destino a éste, una bolsa con elementos que al ser revisados se constató que ocultaban cuatro “bochitas” con sustancia estupefaciente.-

Los testigos policiales escuchados en audiencia son contestes con esa visita de las menores en el lugar y el hallazgo de la droga, señalando específicamente la agente [REDACTED] que fue [REDACTED] quien le expresó que lo entregado era para su hermano.-

Es oportuno señalar, una vez más, que en principio, los testimonios policiales tienen plena fuerza probatoria, cuando deponen sobre los hechos en los que han tomado conocimiento exclusivamente por razones funcionales y no se fundan en interés,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001244/2013/TO1

afecto u odio (C.F. San Martín “Lencina Marcelo s/prisión preventiva” reg. 252 Sec. Penal 2, 4/9/90).-

Es que debe valorarse que declararon bajo juramento, ante un Tribunal de Justicia, en un proceso criminal y que, como funcionarios, conocen a que se exponen de no conducirse con la verdad.-

Por otra parte no debe soslayarse que no existe un solo indicio por el cual pueda inferirse que se trata de una conjura en contra de la imputada.-

Aquí cabe expresar que en la valoración de las actuaciones policiales o de las fuerzas de seguridad debe partirse siempre del principio de veracidad de las diligencias por ellas realizadas, salvo que su cuestionamiento se sustente en probanzas que las descarten o pongan en duda.-

Pero además, en el presente caso las testimoniales de los preventores tienen correlato con lo declarado por la consorte de causa [REDACTED] quien afirmó que esa tarde acompañó a su amiga [REDACTED] a llevarle elementos a su hermano alojado en la Comisaría Sexta.-

Y también con la documental agregada a fs. 153/155 de la que surge que efectivamente ese día 22 de julio del 2011 [REDACTED] concurrió a la Comisaría y se registró firmando incluso el Libro de visitas de la dependencia; y que, entre los detenidos alojados allí, se encontraba su hermano [REDACTED].-

Por otra parte es sabido, y lo declararon los policías PERALTA y GONZALEZ, que los efectos recibidos en la guardia y destinados a los detenidos en las unidades carcelarias, son sometidos a una inspección o requisa preventiva antes de su entrega a los internos, y así se ocurrió en la ocasión que se viene examinando; y fue ese procedimiento el que puso al descubierto la maniobra ilícita que se pretendió concretar y que quedó en conato.-

De manera tal que se ha acreditado suficientemente la materialidad del hecho imputado y la intervención de [REDACTED] que se describieron ut-supra.-

VI. La calificación jurídica que corresponde aplicar al caso que se juzga es suministro de estupefacientes a título gratuito en grado de tentativa, agravado por el lugar de comisión conforme lo prescriben los arts. 5 inc. e y 11 inc. e de la ley 23.737, art. 1° de la ley 26.052 y arts.42, 45 y 77 del Código Penal.-

Señala Abel Cornejo que en una gama de delitos de características dinámicas -como los de tráfico de estupefacientes, psicotrópicos o materias primas destinadas a su preparación o elaboración- las figuras de entrega y suministro resultan inexorables, por cuanto vienen a conformar el final de la cadena, que va desde los centros de producción o elaboración hasta la posesión de la droga para consumirla (“Estupefacientes” Ed.Rubinzal-Culzoni, pág.91).-

Suministrar es proveer a otro de algo que se tiene, es una modalidad personalizada de la entrega porque quien la suministra sabe que la persona que la recibe la

necesita o requiere, conoce con antelación a ésta (Miguel Medina “Estupefacientes” pag.73).-

En este caso [REDACTED] intentó hacer llegar a manos de su hermano detenido sustancia estupefaciente para lo cual se desplazó hasta el lugar donde éste se encontraba alojado, una Comisaría de la Policía de la Provincia de Chubut, acción que quedó en conato ya que por causas ajenas a su voluntad no se concretó.-

Esa acción implicó además el ocultamiento de cuatro envoltorios con marihuana -que según la pericia alcanzaba para confeccionar 11,68 “porros”-, en dos frascos de plástico que contenían líquido, con la evidente pretensión de pasaran desapercibidos, pero que la oportuna actividad policial, al someterla a una profunda inspección logró detectar.-

La acción desplegada por [REDACTED] se ve agravada porque se produjo en un establecimiento destinado al alojamiento de personas privadas de su libertad, y la encuentra a ésta protagonizando el hecho en grado de autora.-

Suministrar se ha dicho que es proveer a uno de algo que necesita, y esa fue la intención de [REDACTED] acercarle la droga a su hermano detenido, para que éste dispusiera de ella.-

En tal sentido se ha expresado que “La conducta de quien, al visitar a su hijo detenido en una unidad carcelaria, hace entrega a las autoridades de diversos enseres para que le sean adjudicado a aquél, entre los que incluye un tubo de dentífrico conteniendo 7,95 gramos de marihuana, constituye el delito de suministro de estupefacientes a título gratuito en grado de tentativa” (T.O.Fed. N° 2 de La Plata 23-3-97 JPBA 103-50).-

Ahora bien, la modificación introducida por la ley 26.052 al art.5 inc.e) de la ley 23.737 incorporó una nueva figura que se relaciona con el convite ocasional y por ello es pasible de una sanción menor, a diferencia de la figura genérica del suministro gratuito de estupefacientes consignada en dicho artículo delito que integra la cadena de tráfico.-

Para configurarse la nueva figura requiere que el sujeto activo actúe motivado en que la provisión es para uso personal de quien lo recepta.-

En este caso, que [REDACTED] fuera sorprendidas ingresando a un lugar de alojamiento de personas detenidas con esa cantidad de estupefacientes destinada a un familiar suyo - privado de libertad en ese lugar-, revela su intención de proveer a éste en principio para su consumo.-

No hay ninguna prueba en contrario que otra fuera la motivación que la guió o que existieran más sujetos involucrados, más allá de una probabilidad.-

También cabe asumir que ello ocurría a título gratuito atento la ausencia de prueba que permita inferir que fuera a título oneroso.-

[REDACTED] actuó con el dolo que la figura requiere porque sabía que era lo que llevaba para su familiar y su condición de prohibido, de allí su ocultamiento para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001244/2013/TO1

superar la requisita, y su intención fue entregársela a un detenido, pues ingresó a la comisaría con el único propósito de que la sustancia llegara a manos de su hermano.-

Es que la encartada alcanzó a realizar actos concretos que pusieron de manifiesto la presumida intención de acercarle la droga a un interno de un lugar de detención y su accionar fue interrumpido.-

Por ello puede afirmarse que se trató de un tentado suministro ocasional de estupefacientes agravado por el lugar donde se cometió, una institución de detención de personas, sitio al que concurrió [REDACTED] con la excusa de entregar elementos de aseo personal para un detenido y disimulando su real contenido.-

Acción que desplegó acompañada de [REDACTED] con la salvedad que ésta no conoció ni participó de la faena ilícita de su consorte de causa según el cuadro probatorio como lo señaló el Fiscal General y se resolvió en el punto precedente.-

Asimismo cabe señalar que respecto a [REDACTED] no se han acreditado causas que atenúen o eximan de responsabilidad por lo que debe considerársele sujeto imputable.-

VII- Que conforme surge del acta de nacimiento de la procesada al momento de cometer el hecho tenía 17 años de edad lo que hace imperativo la aplicación de la ley 22.278.-

Dicho régimen especial establece un procedimiento tuitivo previo a la decisión, de la aplicación de pena.-

En autos, y según se desprende del incidente de minoridad de [REDACTED] además de la disposición que efectúa la Jueza Instructora entregando la menor al cuidado de su hermana mayor [REDACTED] se realizó un informe socio económico ambiental, del que surge que en fecha 6/09/2012 convive con sus hermanos, su hijo de tres años, su madre y la pareja de éste; y que se encuentra asistiendo a la escuela en horario nocturno. Que su madre refiere que tuvo problemas de conducta pero que al momento de la entrevista se dedicaba a su hijo y a ayudarla con sus hermanos menores cuando ella trabajaba. Que se encuentra contenida, dedicándose a estudiar y a su hijo.-

También constan en el incidente tutelar los informes de la Coordinadora del Centro de Día –Zona Sur de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones del Ministerio de Salud, que refieren el primero de fecha 5/10/2012 que ni la menor ni sus progenitores asistieron al turno concedido y que se reasigna otro (fs.25); el segundo de fecha 25/10/2012 da cuenta que tampoco asistieron al turno concedido (fs.28).-

Ahora bien, la ley 22.278 aplica el principio de la punición excepcional de quienes delinquen antes de los 18 años de edad, estableciendo que sólo podrá imponerse sanción penal cuando una vez cumplido el tratamiento tutelar resulte fundadamente necesario.-

Esa necesidad estará dada por la peligrosidad delictiva del menor, revelada por su falta de recuperación y adaptación social.-

La solución a adoptar tras el juicio de responsabilidad y transcurrido el plazo de observación del menor, pasa por un enfoque que hace a la política criminal a adoptarse y que puede en ciertos casos justificar una renuncia a la potestad punitiva del Estado, en aquellas causas que en una situación de estricta justicia reemplace a la retribución, en procura de alcanzar la adaptación social que resulta ser, la meta de todo sistema que impulse beneficiar a la minoridad.-

La prueba del hecho delictual y la autoría y responsabilidad del menor no bastan para imponerle sanción, no es ésta una consecuencia necesaria de la primera. Es necesario tener en cuenta otros factores que permitan al juez realizar la evaluación total de la personalidad del menor y recién a partir de ella aplicar o no pena.-

En el sub- júdice la naturaleza del hecho cometido, su juventud, su falta de experiencia, la ausencia de antecedentes, y su actitud en la audiencia son elementos que no pueden soslayarse. Tampoco que tiene un hijo de muy corta edad y que ha reiniciado sus estudios.-

Si bien es cierto que fue renuente a las citaciones del Tribunal como lo señaló el Sr. Fiscal General, ello sólo no alcanza para penalizarla.-

Por el contrario todas las circunstancias referenciadas precedentemente ameritan la no aplicación de una sanción penal a [REDACTED] en el convencimiento que se advierte un cambio positivo en su conducta, la crianza de su hijo y la propia educación.-

Por ello, corresponde absolver por aplicación del art. 4 y 8 de la ley 22.278 a [REDACTED] responsabilizada del delito de tentativa de suministro gratuito de estupefacientes agravado por el lugar de comisión en grado de autora. Sin costas.-

Son de aplicación los arts. 42, 45 y 77 del Código Penal; arts. 5 inc.e y 11 inc.e de la ley 23.737; y arts. 2, 3, y 4 de la ley 22.278.-

Así voto.-

El Dr. Enrique Jorge Guanziroli dijo:

Que coincide en el relato fáctico y los argumentos jurídicos del voto preopinante y corresponde absolver a la procesada [REDACTED] por desistimiento fundado del ejercicio de la acción penal a su respecto, por parte del Ministerio Público Fiscal, quien hoy no la requirió de ningún delito y cabe adoptar la facultad judicial eximente prevista en el art. 4° de la ley 22278, respecto de la acusada [REDACTED] por sus condiciones particulares y la innecesariedad de la sanción, según fueron expuestas.-

Así vota.-

El Dr. Pedro José de Diego dijo:

Que adhiere al voto que lidera el Acuerdo.-

En mérito del Acuerdo y Deliberación que anteceden el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

FALLA:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA
FCR 91001244/2013/TO1

1) ABSOLVIENDO a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, del hecho por el que fue requerida de juicio criminal, cesando a su respecto las sujeciones oportunamente dispuestas. Sin costas (art.402, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).-

2) DECLARANDO la responsabilidad penal de [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, en el delito de tentativa de suministro gratuito de estupefacientes agravado por el lugar de comisión en grado de autora (art. 42, 45 y 77 del Código Penal, art 5 inc.e y art.11 inc.e de la ley 23.737; y arts. 2, 3, y 4 de la ley 22.278).-

3) DECLARANDO innecesario la aplicación de pena a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, y en consecuencia **ABSOLVIENDOLA**, por aplicación de los arts 4 y 8 de la ley 22.278 del delito de tentativa de suministro gratuito de estupefacientes agravado por el lugar de comisión en grado de autora por el que había sido declarada responsable penalmente en el punto anterior. Sin costas.-

4) ORDENANDO que por Secretaría se de cumplimiento con el art. 30 de la ley 23.737.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese, cúmplase y oportunamente archívese.-

NORA M. T. MONELLA DE CABRERA
Jueza de Cámara

ENRIQUE JORGE GUANZIROLI
Juez de Cámara

PEDRO JOSÉ DE DIEGO
Juez de Cámara

Sentencia Definitiva del díaF°.....
Conste.-

ANTE MI:

LUIS FERNANDO DELUCA
Secretario

